



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Juzgado Primero de materia Civil

Sentencia Interlocutoria

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticinco de septiembre del año dos mil doce.

Visto para regular la Ampliación de la Planilla de Liquidación exhibida por LUIS ROBERTO REYES ORTEGA, dentro de los autos del expediente número 847/2007, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por **LUIS ROBERTO REYES ORTEGA**, en contra de **JULIO GARCIA MALDONADO y MA. DE LA LUZ SALAS**, y encontrándose en estado de dictar Sentencia Interlocutoria, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

II.- El artículo 1348 del Código de Comercio, literalmente dice: "Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si esta nada expresare dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente, la cual contestará dentro de tres días, fallando el juez o tribunal dentro de igual término lo que estime justo."

III.- En la presente causa, con fecha cinco de marzo del año dos mil ocho se dictó sentencia definitiva, en la que se condenó a los demandados JULIO GARCIA MALDONADO y MA. DE LA LUZ SALAS, al pago de la cantidad de dieciocho mil pesos 00/100 m.n. por concepto de suerte principal, al pago de los



intereses moratorios a razón del ocho por ciento mensual, así como al pago de costas y costas del juicio.

En fecha primero de febrero del año dos mil doce, se emitió Sentencia interlocutoria aprobándose la cantidad de ciento catorce mil cincuenta y cinco pesos 00/100 m.n., por concepto de intereses moratorios y gastos.

Con fecha tres de septiembre del año dos mil doce, la parte actora formuló Planilla de liquidación, y respecto de la misma la parte demandada nada manifestó, en virtud de ello el suscrito Juez procede en términos de lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, a resolver lo justo en los siguientes términos:

No se aprueba la cantidad de catorce mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n. que por concepto de intereses moratorios reclama la parte actora, quedando regulados los mismos en la cantidad de catorce mil doscientos ocho pesos 00/100 m.n.- Ello es así tomando en consideración que atendiendo a la sentencia definitiva, se advierte que se condenó a los demandados al pago de los intereses moratorios a razón del ocho por ciento mensual sobre la suerte principal, por lo que si ésta se cuantifica en la cantidad de dieciocho mil pesos 00/100 m.n., la que multiplicada por el interés del ocho por ciento, nos arroja la cantidad de un mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 m.n. mensuales, la que a su vez multiplicada por nueve meses transcurridos, contabilizados *a partir* del ocho de noviembre del año dos mil once, hasta el día ocho de agosto del año dos mil doce, nos arroja la cantidad de Doce Mil Novecientos Sesenta Pesos 00/100 M.N., a los cuales se les suma la cantidad de Un Mil Doscientos Cuarenta y Ocho Pesos 00/100 M.N. por concepto de veintiséis días más transcurridos hasta el día tres de septiembre del año dos mil doce (fecha en que es presentada la planilla de liquidación que hoy nos ocupa), los que en su conjunto suman la cantidad de **SATORCE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.** la que se aprueba por concepto de intereses moratorios.

No se aprueba la cantidad de un mil ochocientos pesos 00/100 m.n. que por concepto de honorarios reclama la parte actora, toda vez que en términos de lo establecido por el artículo 1083 del Código de Comercio, en el cual se



señala que si en los juicios mercantiles las partes ocupan abogado y hay condenación en costas, solo se pagarán al abogado con título; por lo que en el caso que nos ocupa se hacía necesario que el promovente de la planilla, acreditara la calidad de abogado de sus autorizados mediante la exhibición de la correspondiente cédula profesional, sin que en autos obre el documento idóneo que demuestre tal calidad, de ahí que al no estar acreditado a través del documento que justifique que la parte actora ocupó abogado con título, luego entonces no se aprueba la cantidad que se reclama por concepto de honorarios.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial: No. Registro: 202,042, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Junio de 1996 Tesis: VI.2o.42 C, Página: 809, que a la letra dice:

“COSTAS EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. DEBE DEMOSTRAR EL INTERESADO QUE LOS ABOGADOS QUE EMPLEO SON TITULADOS, NO OBSTANTE ENCONTRARSE REGISTRADO EL TITULO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. En materia mercantil tratándose de la regulación de costas, no tiene aplicación supletoria la legislación procesal civil local porque el Código de Comercio en el capítulo séptimo del título primero del libro quinto contempla las normas a que deben sujetarse las costas en esta materia. Por ello si el artículo 1083 del ordenamiento citado en último lugar preceptúa como requisito indispensable para el cobro de costas de honorarios de abogado que éste sea titulado, el interesado debe demostrar tal extremo al formular la planilla respectiva, sin que baste la manifestación de que el título se encuentra registrado en el Tribunal Superior de Justicia del Estado.”

No se aprueba la cantidad de un mil quinientos pesos 00/100 m.n., que por concepto de gastos de peritaje reclama la parte actora, quedando regulados en la cantidad de un mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.

Lo anterior es así tomando en consideración que mediante proveído del día veinte de octubre del año dos mil once, ésta Autoridad designó perito común de ambas partes al C. JORGE EDUARDO ROLDAN TAPIA, para efecto de que valuara el bien inmueble que fue embargado dentro del presente juicio, y



respecto del que resulta menester la valuación de éste para proceder a su remate, que efectuó el experto en cuestión el día tres de julio del año dos mil doce, fecha en la que fuera presentado el dictamen de referencia ante ésta Autoridad, y que por lo tanto el mencionado avalúo habrá de servir como sustento para el remate del bien embargado.

No menos es cierto que cuando el citado perito JORGE EDUARDO ROLDAN TAPIA emitió el dictamen que se le encomendó, ya se encontraba vigente el Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, que fuera publicado en el periódico oficial del Estado el día seis de abril del dos mil nueve, y en donde al tenor de lo contenido por el artículo 32 fracción I del citado Arancel, en el que se estatuye que los peritos valuadores tendrán derecho a cobrar por sus dictámenes, en tratándose de valuación de bienes inmuebles para remate, diez días de salario mínimo general vigente en el Estado, o el uno por ciento del valor asignado, el que resulte más alto.

De manera que como el perito JORGE EDUARDO ROLDAN TAPIA valuó el bien inmueble materia de su pericia en la cantidad de doscientos noventa mil pesos 00/100 m.n., por lo que el uno por ciento del valor asignado equivale a la cantidad de dos mil novecientos pesos 00/100 m.n., entre tanto que el salario mínimo general vigente en el Estado en el presente año dos mil doce, lo es al orden de los cincuenta y nueve pesos 08/100 m.n., que multiplicado por diez días de salario, corresponde a la cantidad de quinientos noventa pesos 80/100 m.n., luego entonces, el valor que resulta más alto corresponde al uno por ciento del valor asignado al inmueble, y que se construye a la cantidad de dos mil novecientos pesos 00/100 m.n.

Luego entonces, si los honorarios del perito común habrán de ser cubiertos por ambas partes, en un cincuenta por ciento cada uno, es por ello por lo que al dividir la cantidad de dos mil novecientos pesos 00/100 m.n. entre dos, que constituye la parte actora y parte demandada, nos arroja la cantidad de UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N., la que se aprueba por concepto de gastos de peritaje.



Bajo esa tesitura, y sumando las cantidades de catorce mil seiscientos ocho pesos 00/100 m.n. por concepto de intereses moratorios, más la cantidad de un mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 m.n. por concepto de gastos de peritaje, nos arroja un total por QUINCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N., cantidad que se aprueba por concepto de intereses moratorios y gastos de peritaje.

IV.- En tal orden de ideas, se regula la Ampliación de la Planilla de liquidación exhibida por la parte actora en la cantidad de QUINCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N., cantidad que se aprueba por concepto de intereses moratorios y gastos de peritaje, cantidad que deberán pagar JULIO GARCIA MALDONADO y MA. DE LA LUZ SALAS, a favor de LUIS ROBERTO REYES ORTEGA.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1088, 1121, 1323, 1325 y 1328 del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se regula la Ampliación de la Planilla de liquidación exhibida por la parte actora en la cantidad de QUINCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N., cantidad que se aprueba por concepto de intereses moratorios y gastos de peritaje, cantidad que deberán pagar JULIO GARCIA MALDONADO y MA. DE LA LUZ SALAS, a favor de LUIS ROBERTO REYES ORTEGA.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.- Notifíquese.

A S I, Interlocutoriamente Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Civil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERÓN DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza.- Doy Fe.

La Sentencia se publica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha veintiséis de septiembre del año dos mil doce.- Conste.

L'ACA/cch.

OFICINA